Exp. 074-2022-EPR-00021
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0097

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; 2) [redacted], de generales ya anotadas; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., razón social establecida conforme a las leyes de la República, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de la Dra. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado; contra la Sentencia núm. 523-2024-SSEN-00029 de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: Condena al señor [redacted], imputado, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Condena al señor [redacted], imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta Alzada. **QUINTO**: Ordena la*

remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00029, de fecha 5 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas los artículos 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecida), [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres. Lo condenó, además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, condenó a los señores [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las sumas indemnizatorias siguientes: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,500,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre, el señor [redacted]; más un interés de uno punto cinco por ciento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(1.5%) mensual, sobre la indemnización fijada, a partir del pronunciamiento de la decisión y hasta su ejecución de manera total, a título de indexación; b) seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$650,000.00), a favor del señor [redacted]; y, c) ochenta mil pesos dominicanos (RD$80,000.00), a favor de la señora [redacted]. Condenó al imputado y civilmente demandado al pago conjunto y solidario de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes. Así como, declaró la decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Fue presentado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre el señor [redacted].

1.4. En la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01567 dictada por esta sala el 25 de agosto de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el recurso de casación, en cuanto a la forma y al fondo. Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio a favor del encartado. Tercero: De manera subsidiaria, la extinción de la acción penal. Bajo reservas.*

1.5. Fue escuchado, además, el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, caséis dicha sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio de los recurrentes. Tercero: En el hipotético caso de que este tribunal no anule la sentencia, que le sea suspendida de manera total la prisión, en virtud de lo que establecen los artículos 339 y 340 de la norma. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], quien a su vez representa a la menor de edad [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "En cuanto a nuestras conclusiones*: Primero: En cuanto al recurso interpuesto por el señor* [redacted]*, vamos a solicitar que el mismo sea rechazado, confirmada la sentencia en todas sus partes y condenado al pago de las costas, en favor y provecho de los abogados concluyentes. En cuanto al segundo recurso: Segundo: Acoger como bueno y válido y rechazar en cuanto al fondo, confirmando la sentencia en todas sus partes. Tercero: En ambos casos condenar al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.7. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: Que se declare inadmisible el recurso de casación en cuanto a las pretensiones de la compañía aseguradora Seguros Pepín, en razón de que ya llegamos a un advenimiento entre las partes, por lo que su recurso carece de objeto. Segundo: Que tengáis a bien desestimar todos y cada uno de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso, por ser los mismos notoriamente improcedentes, no tener la sentencia recurrida ninguno de los vicios denunciados. Tercero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus*

partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal el presente recurso. Cuarto: Que condene al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.8. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y Seguros Pepín, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2025, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión y, en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal determinó acreditado, de lo que resulta que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación, además, los recurrentes no probaron los medios invocados en su recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que haga estimable las quejas del tribunal de derecho.*

1.9. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

I. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

2.1. El imputado, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida al desconocer las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, violenta varias normas de las garantías constitucionales observadas por la Suprema Corte de Justicia, entre las que se establecen las siguientes: A la luz de la jurisprudencia interamericana, la corte de apelación debió hacer un análisis integral de la*

sentencia del primer grado, no limitándose a los requerimientos del recurso de apelación, sino que debía verificar que la sentencia exista violaciones a derechos y garantías fundamentales […]. Agravios, petitorio: Esta decisión ha causado grave agravios al impúgnate pues al no tomarse en consideración las normas legales se ha violentado el derecho que tiene cada ciudadano recurrente que de haber sido satisfecha tal exigencia normativa de la decisión a recurrir. Si verificamos, la sentencia recurrida y hacemos un análisis del artículo 25 de la normativa procesar establece que la duda favorece al reo. A que al momento del tribunal a quo al realizar una valoración armónica de las pruebas presentada en el proceso llevado en contra del señor [redacted], es una valoración erronas por los siguiente: A que el Ministerio Publico presentó como pruebas un supuesto video, pero no se pudo reproducir y violenta el debido proceso y para que los jueces puedan valorar al momento de imponer una pena, que si bien es cierto el estado está en la obligación de proteger la violación de los derechos humanos y derechos fundaméntales, aquí no se pudo administrar una sana justicia como los establece los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana. Segundo agravio y petitorio: de Igual manera el ministerio publico ofertó el testimonio del señor [redacted], quien es el esposo de la hoy occisa estableció en su testimonio que él no estaba en el lugar de los hechos que no pudo observar solo que le relataron lo que sucedió y esto el tribunal lo acogió como bueno y válido si analizamos este testigo no puede ser ni referencial entendemos que este testimonio vulnera el principio de valoración probatoria ya que no aporta nada al tribunal en cuantos a los hechos ver página 6 de la sentencia recurrida.

> *Esta decisión ha causado grave agravios al impúgnate pues al no tomarse en consideración las normas legales se ha violentado el derecho que tiene cada ciudadano recurrente que de haber sido satisfecha tal exigencia normativa de la decisión a recurrir. […] Que: entendemos que no se tomó en cuenta la edad del imputado, su arraigo familiar y mucho menos las condiciones carcelarias de nuestro país, no obstante, se pudo apreciar el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, es decir se le manifestó al tribunal que se trataba de un conflicto entre la denunciante y la parte imputada lo cual eso no fue valorado por dicho tribunal. atendido a que: entendemos que los jueces no debieron actuar fuera de estos criterios ya que la ley establece igual da ante la ley y ante las partes y aquí no se tomó esto principios o el criterio de oportunidad como lo estable la norma procesal y la dignidad establecida en la constitución carta magna y los tratados Internacionales [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted], y la compañía de Seguros Pepín, S.A., en calidad de entidad aseguradora

2.1. Los recurrentes arguyen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: La falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral. **Segundo medio:** ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso*

realizado por la corte. […]

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *De un análisis al cuerpo y dispositivo de la Sentencia No. 502-01-2025-SSEN 00065; de fecha 25/04/2025, expediente no. 074-2022-epr-00021, notificada el 09/05/2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal De La Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de la sentencia. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. […] La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.* ***Segundo medio:*** *Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, senos, claros, precisos, especiales y pertinentes: estas*

reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (BJ. 572, Pagina No.636, año 1958, mes de marzo) [sic].

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Por otro lado, la Corte observa la declaración ofrecida y ponderada en juicio por el testigo, señor [redacted], del siguiente modo: "37. (…) el tribunal valoró el testimonio del señor [redacted], quien manifestó que se enteró del accidente de su esposa y madre de su hija (la señora h [redacted]) porque le informaron de lo sucedido. Así, se evidencia que su testimonio es meramente referencial, debido a que no estuvo presente durante la ocurrencia del accidente. De este se destaca como información relevante que el accidente ocurrió en horas de la madrugada entre 31/10/2021 a 01/11/2021, dato que afirmó conocer porque se encontraba hablando con la víctima fallecida antes del accidente. Así las cosas, se le otorga reducido valor probatorio a su testimonio". (Ver páginas 6-7; 28 numeral 37 de la decisión impugnada). En lo relativo a la declaración del testigo referencial, el Tribunal Supremo de la Nación, también se ha expresado en el sentido de que cabe destacar que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso

de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado (…). (Sentencia d/f 15 de febrero 2016, Segunda Sala, SCJ). […] En lo relativo al video indicado por el apelante, el tribunal de primer grado, se refirió a la prueba audiovisual, indicando lo siguiente: "34. Al visualizar las imágenes del indicado video, se pudo evidenciar que, ciertamente, el vehículo en que transitaban las víctimas se encontraba detenido con sus luces traseras encendidas para realizar un giro a la izquierda en un retorno ubicado en la autopista 30 de Mayo, por lo que, podía verse a la distancia el mencionado vehículo, a pesar de lo cual fue impactado en la parte posterior por el vehículo que conducía el imputado (hecho no controvertido), quien transitaba a una velocidad notoriamente excesiva. De tal manera, este tribunal le otorga valor probatorio al contenido reflejado en el video por ser útil y relevante para la causa". (Ver página 26 y 27, numeral 34 de la sentencia recurrida). 19. La Alzada razona que, si bien es cierto, que no se desprende de la recreación del video que el encartado conducía en competencia de carros como erradamente explicó el tribunal de procedencia; no menos cierto es, que tal circunstancia quedó revelada con el testimonio de un tercero ajeno al proceso, agente policial [redacted], declaración a la cual el órgano judicial de primer grado, le otorgó entera credibilidad y fue valorada fiel a su naturaleza y alcance. 20. La Corte comprobó que, el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con los restantes

medios probatorios, que arrojaron una verdad jurídica, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, […]. Del párrafo que antecede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron al encausado, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la Corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], esposo de la hoy occisa, [redacted]; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. La Corte después de evaluar todas las circunstancias de los hechos, pudo comprobar que la parte inculpada no tomó las previsiones de rigor, siquiera para percatarse de la presencia vehicular, y partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a-quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena establecida en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositivo; fijando de manera condigna la suma indemnizatoria, basada en las pruebas que fueron incorporadas al juicio, y los perjuicios demostrados, valiendo la reflexión de que si bien el valor de una vida humana no tiene precio, el criterio de objetividad que se desprende de la decisión objeto de recurso de apelación va en consonancia de que se ha perdido una persona joven y útil para la familia y la sociedad; decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. 30. Por todas las razones supra indicadas, la sala entiende factible rechazar por infundado el recurso incoado por la Dra. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado; por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas los artículos 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecida), [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres. Lo condenó, además, al pago de una

multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, condenó a los señores [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las sumas indemnizatorias siguientes: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,500,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre, el señor [redacted]; b) seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$650,000.00), a favor del señor [redacted]; y, c) ochenta mil pesos dominicanos (RD$80,000.00), a favor de la señora [redacted]. Condenó al imputado y civilmente demandada al pago conjunto y solidario de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes. Así como, declaró la decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. Previo al examen de los medios de los recursos de casación interpuestos por el imputado: 1) [redacted]; y 2) Widerson

[redacted], [redacted] y la compañía de Seguros Pepín, S. A., esta Segunda Sala debe pronunciarse sobre el pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública por el imputado, mediante el cual solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Según dispone el artículo 150 (antiguo 148) de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro (4) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de prueba y la inmovilización de los fondos. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la rebeldía o fuga del imputado.

4.4. A su vez, el artículo 151 (antiguo 149) de nuestra normativa procesal vigente, faculta a los jueces a declarar, de oficio o a petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya

vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

Cronología del proceso y valoración jurídica

Fase de instrucción:

- 18/11/2021: Inicio formal del proceso con la solicitud de medida de coerción. El 18/11/2021 se aplazó la audiencia para el 11/1/2022, tomando en cuenta la condición en la que se encontraba el imputado luego del accidente.

- 11/1/2022: Se conoció la medida de coerción y se le impuso garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país.

- 4/7/2022: El ministerio público presentó acusación.

- 20/11/2023: Se dictó auto de apertura a juicio, por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

Juicio de fondo:

- 1/2/2024: Se fijó audiencia para el 1/3/2024.

- 1/3/2024: Se aplazó a los fines de citar a los testigos ausentes, señores [redacted]; y, para que se encuentre presente la defensa técnica del imputado. Se fijó la siguiente audiencia para el día 5/4/2024.

- 5/4/2024: Se aplazó a fin de citar testigo a descargo y reiterar convocatoria a la tercera civilmente demandada, fijando audiencia para el 17/5/2024.

- 17/5/2024: Se aplazó a fin de que la defensa técnica tome conocimiento del expediente y reiterar convocatoria a la tercera civilmente demandada, fijando la próxima audiencia para el día 11/6/2024.

- 11/6/2024: Se aplazó a fin de citar a la tercera civilmente demandada fijando la siguiente audiencia para el día 5/7/2024.

- 5/7/2024: Se celebró el presente juicio de fondo, cuya lectura íntegra se fijó para el día 26/7/2024, a las 2:00 p.m. Se dictó sentencia condenatoria de tres (3) años de prisión correccional.

Apelación:

- 30/1/2025: Se admiten los recursos de apelación, y se fijó audiencia para el 25/2/2025.

- 25/2/2025: Se aplazó a los fines de reiterar cita a las partes incomparecientes; fijándose la próxima audiencia para el 18 de marzo de 2025.

- 18 de marzo de 2025: La Corte estableció que no iba a ponderar el recurso de apelación incoado en fecha 23 de septiembre 2024, por el imputado [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., toda vez, que el mismo se declara desistido, en razón de que, sin justificación alguna, estas dos (2) partes estando debidamente citadas no comparecieron. Procedió a escuchar los méritos del recurso de fecha diecisiete 17 de septiembre 2024, incoado por el señor [redacted], y fijó lectura integra para el 25/4/2025.

- 25/4/2025: La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal

núm. 502-01-2025-SSEN-00065, rechazó el recurso de apelación del imputado.

4.5. Del examen de la cronología procesal, esta Segunda Sala constata que el cómputo del plazo máximo de duración del proceso inició el 18 de noviembre de 2021, fecha en la cual el Ministerio Público solicitó la imposición de una medida de coerción, y que hasta este momento, solo han transcurrido cuatro (4) años y dos (2) meses, en consecuencia, el plazo legalmente establecido no se encuentra vencido, contrario a lo alegado por el imputado, razón por la que procede el rechazo de la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.6. Previo a adentrarnos en el conocimiento de los recursos que atañen la atención de esta Segunda Sala, resulta oportuno precisar que, si bien la corte declaró el desistimiento del recurso interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, no menos cierto es que dicho desistimiento no se extendió al imputado [redacted]. Ello así, en razón de que, conforme se desprende de la decisión impugnada, el referido imputado estuvo presente en la audiencia, el órgano jurisdiccional conoció de su recurso, por ende, resolvió la suerte del mismo; razones por las que, la alzada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede al examen en primer término del recurso del imputado, y, por otro lado, únicamente, el de la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.7. La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera garantías constitucionales y el debido proceso, al no dar respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación ni realizar un análisis integral de la decisión de primer grado, limitándose a los planteamientos formales del recurso, sin verificar posibles violaciones a derechos y garantías fundamentales.

4.8. Argumenta, que, el primer agravio del recurso de apelación debió generar duda razonable a favor del imputado, puesto que fue propuesto la incorrecta valoración de las pruebas, de manera particular del video, el cual no pudo ser reproducido en juicio; y el testimonio del esposo de la fallecida, [redacted], el que a juicio del recurrente no aporta elementos probatorios útiles y vulnera el principio de valoración racional de la prueba; todo lo cual a su parecer evidencia una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.9. Alega el recurrente que, al momento de imponer la pena, el tribunal no tomó en cuenta circunstancias personales del imputado, como su edad, arraigo familiar y las condiciones carcelarias del país, ni el contexto social y cultural del hecho.

4.10. Del análisis de la decisión recurrida se desprende, que la Corte *a qua* calificó el testimonio de [redacted], esposo de la fallecida, como referencial, al no haber presenciado el accidente. No obstante, aportó como dato relevante en el proceso que el accidente ocurrió en horas de la madrugada entre el 31/10/2021 y el 1/11/2021, circunstancia que afirmó conocer por haber estado en comunicación con la fallecida antes del siniestro, el cual resultó concordante con el resto de las pruebas, por lo que constituye un elemento probatorio válido.

4.11. La corte de apelación estableció, en relación a la prueba audiovisual, que la jurisdicción de primer grado le otorgó entero valor probatorio tras comprobar que el vehículo en el que se desplazaban las víctimas se encontraba detenido, con las luces traseras encendidas, a fin de realizar un giro a la izquierda en un retorno ubicado en la autopista 30 de Mayo, siendo visible a distancia. A pesar de ello, fue impactado en su parte trasera por el vehículo conducido por el imputado, quien circulaba a una velocidad notoriamente excesiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Por su parte, y respecto de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena, para la Corte *a qua*, la jurisdicción de primer grado obró correctamente al imponer la pena correspondiente, puesto que la misma fue sustentada en la valoración probatoria que permitieron determinar que el imputado no adoptó las previsiones mínimas exigibles para advertir la presencia del vehículo de las víctimas, actuando de manera negligente.

4.13. Para la Corte de Casación, la jurisdicción *a qua*, al ser abordada respecto de la valoración probatoria, analizó no solo los puntos ahora argüidos por el recurrente, sino que verificó todos y cada uno de los medios de prueba valorados por la jurisdicción de primer grado, todos los cuales permitieron destruir la presunción de inocencia del encartado; y es que el proceso, no solo se encuentra sustentado en los elementos de prueba del testimonio referencial del esposo de la fallecida, [redacted], y el video sobre el accidente, que a decir del recurrente no fue reproducido; sino más bien, que fueron presentados en el plenario como medios de prueba los testimonios de las víctimas directas del accidente [redacted] y [redacted], quienes narran lo ocurrido, en el sentido de que mientras se encontraban detenidos para dar vuelta en U, el vehículo del imputado se le estrelló detrás, y que a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia de esto ellos resultaron con lesiones, y la señora [redacted], murió.

4.14. Dichos medios probatorios fueron corroborados a su vez, por el testimonio del agente de la Policía Nacional [redacted], quien narró que mientras se encontraba patrullando, observó dos vehículos que iban echando carreras, y que al dirigirse a la dirección que estos iban, con la finalidad de hacer contactos con esto, se encontraron con el accidente; sumado a esto se encuentran las demás pruebas valoradas que a su vez dan cuenta de lo ocurrido, todo lo cual con lo que esta alzada se encuentra conteste.

4.15. Por su parte, en cuanto al alegato propuesto relativo a la falta de las jurisdicciones *a quas*, no tomaron en consideración determinadas particularidades del imputado al momento de imponer la sanción, es oportuno precisar que la imposición de la pena constituye una facultad propia del juzgador, quien debe valorar, en cada caso concreto, las circunstancias que rodean el hecho punible, entre ellas, la intensidad del delito, la cual puede apreciarse a partir de los efectos nocivos derivados de la conducta reprochada.

4.16. Así las cosas, esta Alzada ha sostenido de manera constante que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.17. Por consiguiente, en el presente proceso se cumplió con las exigencias legales y constituciones que trazan un debido proceso, por demás, se tomó en consideración: *a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: la conducta del imputado fue inintencional, pero su accionar generó el accidente vehicular por su manejo imprudente, desafiante y temerario, dada la realización de una competencia ilegal y conducción a exceso de velocidad, que incrementa el riesgo que se deriva de la propia conducción; c) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: en este caso, se produjo la pérdida de una vida humana y se lesionó la integridad física de otras dos personas, por la conducta imprudente y desafiante del imputado; d) el grado de la culpa: la conducta desacertada del imputado en el manejo de su vehículo supone una imprudencia*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1231 del 31 de octubre de 2024, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grave porque se encontraba realizando competencias de velocidad, conduciendo de forma desafiante, lo cual es una circunstancia que agrava el hecho[2]; en consecuencia le impuso la pena del tres (3) años de prisión, por entenderla proporcional al grado de reprochabilidad y culpabilidad del imputado, partiendo de los criterios indicados y las circunstancias particulares del caso; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.18. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no se advierte en el presente proceso, pues la corte fundamentó de manera adecuada su decisión,

[2] Ver página [redacted]. 57, página 37 de la Sentencia de Primer grado.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0277 del 31 de marzo de 2022, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón por la que, se desestima el recurso de casación del imputado [redacted].

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la tercera civilmente demandada [redacted], y la compañía de Seguros Pepín. S.A., en calidad de entidad aseguradora

4.20. Por la decisión que dará respecto del presente recurso, la alzada procede únicamente al análisis del primer medio propuesto.

4.21. En su primer medio el recurrente atribuye a la decisión recurrida la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente con violación al principio del juicio oral. Puesto a su parecer la Corte *a qua* no analizó ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados sin

contestarlos, lo que acarrea la nulidad de la sentencia.

4.22. Del estudio de la decisión recurrida la alzada constata, de manera específica, en la parte final del último párrafo plasmado en la página núm. 4 de la referida decisión, la Corte *a qua*, respecto del recurso de apelación interpuesto por [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., expresó lo siguiente: *la Corte no va a ponderar el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted], *la tercera civilmente demandada* [redacted] *y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., toda vez, que el mismo se declara desistido, en razón de que sin justificación alguna, estas dos (2) partes estando debidamente citadas no han comparecido el día de hoy, por lo que, la Corte procedió a escuchar los méritos del recurso de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por el señor* [redacted]*; conociendo el fondo de la acción recursiva.*

4.23. En el caso concreto, resulta pertinente efectuar las siguientes puntualizaciones, las cuales ya han sido previamente establecidas por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-SS-24-0540, de fecha 30 de abril de 2024, en el sentido de precisar y reafirmar que,

nuestra normativa procesal penal de manera expresa no identifica la relación jurídico procesal de las entidades afianzadoras o aseguradoras y su intervención en el litigio; sin embargo, por el contenido del artículo 127 (antiguo artículo 126) del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, se extrapola que su participación en el proceso penal es en calidad de tercera civilmente demandada, al disponer dicho texto legal de manera precisa que es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria; y en la especie, predomina el vínculo contractual entre la entidad aseguradora y el imputado, que se deriva del contrato de fianza suscrito entre ambas partes.

4.24. Y es que dicha analogía encuentra aún más ahínco cuando observamos las disposiciones contenidas en el artículo 129 (antiguo artículo 128) de la norma en comento, al acordar que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento y que en ese caso, se continúa como si él estuviere presente; al igual que lo dispuesto en el artículo 132 (antiguo artículo 131) del mismo texto legal, cuando al abordar las prerrogativas que atañen al tercero civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado preceptúa que este goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; dentro de las cuales, evidentemente, se halla el derecho al recurso efectivo ante los tribunales.

4.25. En ese tenor, del análisis y ponderación de la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, así como de los argumentos invocados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, ciertamente, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la entidad afianzadora y la tercera civilmente demandada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento por falta de interés debido a su incomparecencia, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 438 (antiguo artículo 421) del Código Procesal Penal que instituye la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del 312 (antiguo artículo 307), no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo de la entidad aseguradora y civilmente demandado, atendiendo a su calidad de tercera civilmente demandada como ya se ha expresado; por consiguiente, la actuación de la alzada lesiona el derecho de defensa de la parte recurrente, al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación interpuesto

por estos como era su deber; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada, todo lo cual desnaturaliza el espíritu de la ley.

4.26. El artículo 444 del actual Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envió a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., razón social, entidad aseguradora contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril

de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la sentencia impugnada solo respecto del recurso de las partes referidas en este ordinal; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la primera, para una nueva valoración de su méritos del recurso de apelación.

Tercero: Declara las costas penales de oficio.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, así como a todas las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Evpf/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]